



**Artículo 10°.- Reutilización de Recursos Hídricos**

Los titulares de derechos de uso de agua que cuenten con un certificado de eficiencia o estén cumplimiento su plan de adecuación podrán utilizar las aguas residuales que resulten de la actividad para la cual se otorgó el derecho estando facultados para abastecer con aguas residuales tratadas a terceras personas y percibir un pago por el servicio prestado conforme a la normatividad de la materia y obligados a cumplir las normas de calidad de aguas y de conservación del ambiente que emita el Ministerio del Ambiente en la materia.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA.- Currícula Educativa**

La Autoridad Nacional del Agua promoverá la inclusión en la currícula regular del Sector Educación de asignaturas respecto a la cultura y valoración de los recursos hídricos, su aprovechamiento eficiente así como su conservación e incremento.

**SEGUNDA.- Fusión por Absorción**

2.1 Apruébese la fusión por absorción del Fondo Nacional del Agua- FONAGUA en la Autoridad Nacional del Agua quien tendrá la calidad de entidad absorbente y asignará las funciones de la entidad absorbida dentro de su organización.

2.2 El proceso de fusión concluirá en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la promulgación de la presente norma. En tal plazo, la entidad absorbida transferirá a la Autoridad Nacional del Agua sus bienes muebles e inmuebles, recursos, personal, acervo documentario, posición contractual, derechos, obligaciones, pasivos y demás activos. El plazo señalado podrá ser prorrogado mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Agricultura, previo informe favorable de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros. Culminado el proceso de fusión, el Fondo Nacional del Agua – FONAGUA se extinguirá.

2.3 Una vez culminado el proceso de fusión, toda referencia normativa al Fondo Nacional del Agua – FONAGUA se entenderá hecha a la Autoridad Nacional del Agua.

2.4 Constitúyase una comisión que se encargará de la transferencia de activos, personal, acervo documentario, posición contractual, derechos, obligaciones y pasivos comprendidos en el proceso de fusión, conformada por tres (3) miembros. Dicha comisión estará integrada por un (1) representante del Ministerio de Agricultura, quien la presidirá, un (1) representante de la Autoridad Nacional de Agua; y, un (1) representante del Fondo Nacional del Agua – FONAGUA.

2.5 Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de culminación las actividades señaladas en el acápite precedente, la Comisión a que se refiere el presente artículo presentará a la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, un informe detallado de las acciones desarrolladas durante el respectivo proceso de transferencia.

**TERCERA.- Recursos**

Los recursos económicos que la Autoridad Nacional del Agua reciba como resultado del proceso de fusión previsto en la Primera Disposición Complementaria Final serán destinados exclusivamente a la aplicación de lo previsto en el presente Decreto Legislativo, principalmente:

(i) Desarrollar acciones de capacitación dirigidas al fortalecimiento de las entidades y organizaciones con responsabilidades en la gestión de los recursos hídricos.

(ii) Promover la investigación dirigida al incremento de la eficiencia en el aprovechamiento y conservación de los recursos hídricos.

(iii) Promover campañas de educación y sensibilización sobre el valor social, económico y ambiental de los recursos hídricos.

(iv) Brindar asistencia técnica permanente a los usuarios de los recursos hídricos, en materias relacionadas al aprovechamiento eficiente y sostenible y a la conservación del recurso hídrico.

(v) Promover la cultura de ahorro y uso eficiente de los recursos hídricos.

(vi) Financiar parcialmente, a través de la modalidad de fondos concursables, la ejecución de proyectos de inversión dirigidos al ahorro de agua.

Asimismo, la Autoridad Nacional del Agua podrá destinar para dichos fines los recursos de su presupuesto institucional aprobado así como las donaciones y aportes voluntarios de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.

**CUARTA.- Reglamento y Normas Complementarias**

A propuesta de la Autoridad Nacional del Agua y en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario desde la entrada en vigencia de la presente norma se aprobará su Reglamento mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Autorízase a la Autoridad Nacional del Agua a emitir las disposiciones complementarias necesarias para la aplicación de la presente norma.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ  
Presidente del Consejo de Ministros

ISMAEL BENAVIDES FERREYROS  
Ministro de Agricultura

ANTONIO JOSÉ BRACK EGG  
Ministro del Ambiente

219812-5

**DECRETO LEGISLATIVO  
N° 1084**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA:

CONSIDERANDO:

Que, el Congreso de la República, en virtud de la Ley N° 29157 expedida de conformidad con el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre diversas materias para facilitar la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos (TLC) y el apoyo a la competitividad económica para su aprovechamiento;

Que la delegación comprende la facultad de legislar sobre la mejora del marco regulatorio, el fortalecimiento institucional, la simplificación administrativa y la modernización del Estado (Art. 2 Inc. b), la promoción de la inversión privada (Art. 2 Inc. d), la mejora de la calidad y el desarrollo de capacidades (Art. 2 Inc. e), la promoción del empleo y de las micro y pequeñas empresas (Art. 2 Inc. f) y el fortalecimiento institucional de la gestión ambiental (Art. 2 Inc. g);

Que la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821, establece que el Estado vela para que el otorgamiento del derecho de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se realice en armonía con el interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en dicha Ley, en las leyes especiales, como la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977 y el presente Decreto Legislativo, y en las normas reglamentarias sobre la materia.

Que la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, determina que las

leyes especiales precisarán las sanciones de carácter administrativo, civil o penal de los infractores.

Que la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, prescribe que los derechos para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen las leyes especiales para cada recurso natural.

Que, la producción de harina y aceite de pescado que se realiza exclusivamente a partir de los recursos anchoveta y anchoveta blanca, es una de las actividades más importantes del sector pesquero en términos de divisas y de empleo;

Que, los instrumentos de regulación existentes, aun cuando han servido para establecer un control biológico sobre la explotación de los recursos anchoveta y anchoveta blanca para preservar la biomasa, no han asegurado el marco necesario para una explotación eficiente del mismo, para el desarrollo de mejores condiciones para el empleo dentro del sector y para el mejor cuidado ambiental;

Que, la experiencia de los últimos años ha puesto en evidencia que los instrumentos de regulación aplicados a la actividad extractiva de los recursos anchoveta y anchoveta blanca dan lugar a una carrera desmedida entre los agentes, quienes compiten por obtener en el menor tiempo posible la máxima proporción que les sea posible de la cuota global autorizada para la temporada;

Que, esta carrera por el recurso constituye una seria amenaza para el medio ambiente, al concentrarse todo el esfuerzo pesquero en cada vez menos días de pesca. Esta concentración del esfuerzo pesquero en temporadas de pesca cada vez más cortas obliga a los armadores a devolver al mar parte de la captura con el fin de no exceder la cuota global; congestiona y contamina las bahías por los largos tiempos de espera de los aproximadamente 1200 barcos que coinciden en pocos días en las plantas industriales para descargar el pescado; e impide un adecuado tratamiento de los desechos del proceso de fabricación de harina de pescado, porque las plantas deben operar al máximo de su capacidad durante un breve período; Que, el exceso de capacidad de bodega, se refleja en el hecho de que, a pesar de que la cuota global de captura de anchoveta y anchoveta blanca destinada al Consumo Humano Indirecto normalmente fluctúa entre 5 y 7 millones de TM, el tamaño de flota actual permite capturar hasta 13 millones de TM de anchoveta y anchoveta blanca, lo que ha determinado que las temporadas de pesca duren menos de 50 días al año generando un sistema que en su conjunto resta competitividad al sector;

Que, el exceso de capacidad de bodega y la carrera por el recurso presiona sobre el equilibrio ecosistémico, al amenazar otras especies que no deberían ser destinadas a la fabricación de harina de pescado;

Que, es necesario mejorar el marco regulatorio aplicable a las actividades extractivas de los recursos anchoveta y anchoveta blanca, estableciendo límites a la capacidad extractiva de los titulares de permisos de pesca del recurso como una medida complementaria a las previstas en el marco regulatorio existente, en concordancia con lo dispuesto en el Título III de la Constitución Política del Perú;

Que, la modificación del marco regulatorio del sector permitirá generar en los agentes económicos los incentivos necesarios para la explotación eficiente de los recursos anchoveta y anchoveta blanca, incrementando la competitividad del sector al reducir parcial o totalmente el exceso de flota a través de una reducción del esfuerzo pesquero;

Que, la introducción de la nueva medida de ordenamiento pesquero permitirá una mejor planificación en las operaciones pesqueras al eliminar la incertidumbre de la carrera por el recurso, lo que constituye un poderoso incentivo para invertir en mejoras en la calidad del procesamiento de harina y aceite de pescado y también en actividades vinculadas al Consumo Humano Directo;

Que, la limitación de la capacidad extractiva de los agentes generará condiciones que permitan fortalecer el control de la explotación de los recursos hidrobiológicos por parte de las autoridades competentes, al permitir el

mayor cumplimiento de sus objetivos en materia ambiental como producto de una pesca más ordenada;

Que, el ordenamiento de la actividad pesquera permitirá un mejor manejo ambiental de parte de los actores públicos y privados posibilitando el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles establecidos para la industria pesquera, mejoras en la tecnología y los procesos de producción de la industria pesquera y la creación de mayor valor agregado conducente a una mejor adaptación del sector a las crecientes exigencias de entrada a los mercados internacionales y en especial, al mercado estadounidense en el marco de la eliminación de aranceles producto del TLC con dicho país.

Que, el nuevo mecanismo regulatorio impedirá el desperdicio de recursos en inversión asociada a flota excedente tal como el que se dio en el pasado, la cual está valorizada actualmente en US\$ 1000 millones. Estos recursos hubieran podido ser invertidos en actividades económicas alternativas permitiendo la promoción de inversiones no sólo en el sector pesquero sino en otros sectores de la economía;

Que, asimismo, la nueva medida de ordenamiento pesquero permitirá que una cantidad significativa de recursos sea reorientada hacia actividades que den mayor calidad y valor agregado al producto, tales como un mejor equipamiento y tecnología en las embarcaciones y plantas para la preservación y mejora del procesamiento de las capturas.

Que, igualmente, se tenderá hacia un mejor aprovechamiento del recurso reflejado en la generación de productos alternativos en las áreas de las conservas, el congelado, la acuicultura y el procesamiento de harina y aceite de pescado con mayores niveles de calidad y mayor valor agregado, lo que permitirá un mejor aprovechamiento del TLC con los EEUU, en donde los niveles de penetración de productos pesqueros tienen un significativo potencial de crecimiento.

Que, la introducción de la nueva medida de ordenamiento pesquero estará acompañada por el desarrollo de un programa voluntario de reconversión laboral y desarrollo de MYPEs para los trabajadores asociados a la flota excedente, que deberá ser financiado en su totalidad por los armadores comprendidos dentro de la medida;

Que, con el objeto de otorgar mayor seguridad a los agentes económicos en relación con sus inversiones en el sector y de esta forma mejorar el clima de las inversiones en el mismo, resulta conveniente autorizar a la autoridad suscribir convenios de estabilidad jurídica con el objeto de garantizar contractualmente la estabilidad de la medida de administración establecida sin efectos tributarios o de otra índole;

Que, a efectos de reforzar la actuación de la autoridad y modernizar sus procesos de fiscalización, resulta necesario que se precisen claramente sus facultades, se regule la participación de empresas certificadoras o supervisores en los procesos de fiscalización, se tipifique las infracciones por incumplimiento de la nueva medida de ordenamiento y se habilite al Ministerio a tipificar otras infracciones y a establecer las sanciones que correspondan;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

## LEY SOBRE LIMITES MAXIMOS DE CAPTURA POR EMBARCACION

### Artículo 1. Objetivos de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer el mecanismo de ordenamiento pesquero aplicable a la extracción de los recursos de anchoveta y anchoveta blanca (*engraulis ringens* y *anchoa nasus*) destinada al Consumo Humano Indirecto, con el fin de mejorar las condiciones para su modernización y eficiencia; promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos; y, asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación



de la biodiversidad. De manera complementaria se aplicarán a la extracción del recurso de anchoveta otras medidas de ordenamiento pesquero contempladas en la Ley General de Pesca.

### **CAPÍTULO I**

#### **Límite Máximo Total de Captura Permisible y Límite Máximo de Captura por Embarcación**

##### **Artículo 2. Límite Máximo Total de Captura Permisible**

El Ministerio fija para cada temporada de pesca el Límite Máximo Total de Captura Permisible del recurso anchoveta para Consumo Humano Indirecto, sobre la base del informe científico de la biomasa de dicho recurso preparado por el Instituto del Mar del Perú - IMARPE.

##### **Artículo 3. Límite Máximo de Captura por Embarcación**

En aplicación de la presente Ley, la captura de anchoveta destinada al Consumo Humano Indirecto que cada titular de permiso de pesca podrá realizar durante cada temporada de pesca quedará establecida en función del Límite Máximo de Captura de anchoveta y anchoveta blanca por Embarcación.

El Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) para cada temporada de pesca se determina multiplicando el índice o alícuota atribuido a cada embarcación - Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE) - de acuerdo al procedimiento a que se refiere la presente Ley, por el Límite Máximo Total de Captura Permisible de anchoveta para el Consumo Humano Indirecto determinado para la temporada de pesca correspondiente.

##### **Artículo 4. Ámbito de Aplicación**

1. El ámbito de aplicación del régimen establecido por la presente Ley comprende exclusivamente a los recursos de anchoveta y anchoveta blanca destinado al Consumo Humano Indirecto y se aplica en el ámbito geográfico comprendido entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú hasta el paralelo 16°00'00" latitud sur, fuera de las zonas reservadas para la actividad de pesca artesanal y de menor escala.
2. Se asignará un Límite Máximo de Captura por Embarcación de anchoveta y anchoveta blanca a las embarcaciones que cuenten con permisos de pesca vigentes para desarrollar actividades extractivas de dicho recurso en la fecha de entrada en vigencia de la Ley.

##### **Artículo 5. Cálculo del Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE)**

1. El Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE) es determinado por el Ministerio sobre la base de índices de participación por embarcación.  
En el caso de las embarcaciones sujetas al Régimen del Decreto Ley 25977, Ley de Pesca, el índice de participación se obtiene de la suma de los siguientes componentes:
  - a) 60% del índice de participación de la embarcación en las capturas del recurso, el cual es el año de mayor participación porcentual de dicha embarcación en la captura total anual registrada por el Ministerio para cada año, dentro del período comprendido entre el año 2004 y la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley. Para dicho cálculo sólo serán tomadas en cuenta las capturas efectuadas dentro de la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y el paralelo 16°00'00" latitud sur;
  - b) 40% del índice de participación de capacidad de bodega de la embarcación que resulta de dividir la capacidad autorizada en el correspondiente

permiso de pesca para la extracción de anchoveta y anchoveta blanca, entre el total de la capacidad autorizada por el Ministerio para la captura de anchoveta y anchoveta blanca destinada al Consumo Humano Indirecto.

En el caso de las embarcaciones de madera sujetas al Régimen establecido por la Ley N° 26920, el índice de participación es el año de mayor participación porcentual de dicha embarcación en la captura total anual registrada por el Ministerio para cada año, dentro del período comprendido entre el año 2004 y la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley. Para dicho cálculo sólo serán tomadas en cuenta las capturas efectuadas dentro de la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y el paralelo 16°00'00" latitud sur.

En el caso de que alguna de las embarcaciones cuente con un permiso de pesca otorgado en virtud de una sustitución de bodega, se considerarán las capturas efectuadas en el mismo período y ámbito geográfico por la o las embarcaciones que dieron origen a dicho permiso. Si, en virtud de la sustitución, se otorgó un permiso de pesca a dos o más embarcaciones, se distribuirán entre ellas las capturas de la embarcación que le dio origen en la proporción que corresponda.

Lo dispuesto en los numerales anteriores es aplicable también a los saldos de capacidad de bodega pendientes de asignación o permisos de pesca en trámite por sustitución de capacidad de bodega.

2. El PMCE de una embarcación, sea ésta sujeta al Régimen del Decreto Ley 25977, Ley de Pesca, o al Régimen establecido por la Ley N° 26920, se calcula dividiendo el índice de participación de dicha embarcación, entre la suma total de índices de participación que corresponden a todas las embarcaciones. Este ajuste se aplica para asegurar que la sumatoria de los PMCE de todas las embarcaciones consideradas en la medida sea igual a uno (1).
3. Para realizar los cálculos señalados en este artículo, se tomará en consideración la información de la captura total registrada por el Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, creado mediante Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, cuyas disposiciones se incorporan a la presente Ley. La información de la capacidad de bodega será la contenida en el último listado publicado por el Ministerio con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

##### **Artículo 6. Estabilidad Jurídica del Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación**

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, el PMCE que resulte de la aplicación del procedimiento señalado en el artículo 5 de la presente Ley se mantendrá sin alteración durante todo el período de vigencia de la medida.
2. Si durante cuatro (4) temporadas de pesca consecutivas el porcentaje no capturado del Límite Máximo de Captura por Embarcación supera el 20% en cada período, el índice de participación relativo del mismo será reajustado, deduciéndose el porcentaje no capturado en promedio durante ese período.
3. La suma de los porcentajes no capturados en promedio que hayan sido deducidos será añadida proporcionalmente a partir de la temporada de pesca siguiente al resto de los PMCE vigentes que no estén sujetos a dicha reducción.

##### **Artículo 7. Permiso de Pesca y Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación**

1. Una vez determinado y atribuido el PMCE a una embarcación, éste quedará ligado para todos los

efectos al permiso de pesca y a la embarcación que sirvieron de base para su cálculo y determinación inicial. El PMCE no podrá ser transferido de manera independiente de la embarcación que sirvió de base para su cálculo y determinación inicial.

2. En el caso de que la embarcación que sirvió de base para su cálculo y determinación inicial sea desmantelada (desguazada), dedicada de manera definitiva a otra pesquería u obtenga una autorización de incremento de flota para operar la embarcación mediante la sustitución de igual volumen de capacidad de bodega de la flota existente, en la extracción de recursos plenamente explotados, en recuperación y subexplotados, o el armador acredite que dicha embarcación ha sido modificada para ser utilizada para otros fines y no realizará actividades pesqueras, el total PMCE podrá ser asociado e incorporado a otra u otras embarcaciones del mismo armador de manera definitiva,

En cualquiera de estos supuestos, el armador deberá acreditar ante el Ministerio: (a) la autorización del Acreedor que cuente con gravamen inscrito en la partida registral de la o las embarcaciones involucradas en la sustitución de capacidad de bodega o reasignación del PMCE; (b) el pago de los beneficios económicos y de capacitación de los trabajadores de su empresa que se hubieran acogido a los Programas de Beneficios previstos en la presente Ley y, en general, con sus aportes al FONCOPE.

Lo señalado en este numeral es aplicable también a las embarcaciones de madera sujetas al Régimen establecido por la Ley N° 26920.

En los supuestos contemplados en el presente numeral, cualquier derecho derivado del permiso de pesca que sirvió de base para el cálculo del PMCE y la incorporación de la embarcación dentro del régimen, quedará suspendido durante la vigencia de la medida de ordenamiento regulada por la presente Ley, quedando los armadores impedidos de ejercer alguno de dichos derechos con el objetivo de realizar actividades extractivas de anchoveta y anchoveta blanca dentro del ámbito nacional.

No procederá la asociación o incorporación a que se refiere este numeral en caso de verificarse que los titulares de las embarcaciones pesqueras materia de la misma cuentan con sanciones de multa o suspensión que no han sido cumplidas, impuestas mediante actos administrativos firmes o que hayan agotado la vía administrativa o confirmadas mediante sentencias judiciales que hayan adquirido la calidad de cosa juzgada.

En aquellos supuestos en los cuales los actos administrativos sancionadores han sido impugnados en la vía administrativa o judicial, procede la asociación o incorporación, encontrándose condicionada la vigencia a su resultado. En el caso que concluya el procedimiento sancionador, mediante acto administrativo firme, o de confirmarse las sanciones de multa o suspensión mediante sentencias que hayan adquirido la calidad de cosa juzgada, el Ministerio suspenderá la asociación o incorporación si en el plazo concedido por la administración no se acredita el cumplimiento de las sanciones de multa o suspensión impuestas, excluyéndose a la embarcación pesquera de los listados a que se refiere el artículo 14 del Reglamento de la Ley General de Pesca hasta que se solicite su reincorporación.

3. Salvo los casos señalados en el numeral anterior, la caducidad o extinción del permiso de pesca de la embarcación o embarcaciones que dieron lugar al otorgamiento de un PMCE o de las embarcaciones a las que se encuentra asociada, ocasiona la caducidad o extinción del PMCE.

#### **Artículo 8. Determinación del Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE)**

1. Sobre la base del Límite Máximo Total de Captura Permisible de los recursos de anchoveta

y anchoveta blanca destinados al Consumo Humano Indirecto, el Ministerio determina para cada temporada el Límite Máximo de Captura por Embarcación (en toneladas métricas) de cada titular de permisos de pesca.

El Límite Máximo de Captura por Embarcación se obtiene de multiplicar cada PMCE por el Límite Máximo Total de Captura Permisible para el Consumo Humano Indirecto correspondiente, expresado en toneladas métricas.

2. El Límite Máximo de Captura por Embarcación asignado se mantiene vigente durante la temporada correspondiente, salvo modificación de la Masa Global Permisible de Captura que excepcionalmente autorice el Ministerio. En este último supuesto, el LMCE se reajustará, multiplicando el PMCE por la nueva Masa Global Permisible de Captura que determine el IMARPE.
3. La fracción no capturada del Límite Máximo de Captura por Embarcación dentro de una temporada, no es transferible a las temporadas siguientes.

#### **Artículo 9. Del desarrollo de las actividades extractivas**

A partir de la vigencia de la presente Ley, el desarrollo de las actividades extractivas del recurso se sujetará a las siguientes reglas:

1. El armador deberá limitar sus actividades extractivas del recurso hasta la suma de los Límites Máximos de Captura por Embarcación que le corresponde y que determine el Ministerio.
2. El armador quedará facultado a:

- a) realizar las actividades extractivas autorizadas con las embarcaciones que originaron los Límites Máximos de Captura por Embarcación que le corresponden, o
- b) efectuar las operaciones de pesca extractiva hasta la suma de sus Límites Máximos de Captura por Embarcación, asociado con otros armadores que también cuenten con permiso de pesca vigente para efectuar actividades extractivas del recurso y que cuenten con su respectivo PMCE.

En cualquier caso, las actividades extractivas correspondientes sólo podrán ser efectuadas por embarcaciones que cuenten con permiso de pesca vigente para los recursos de anchoveta y anchoveta blanca destinado al Consumo Humano Indirecto y con el Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, que debe emitir señales de posicionamiento GPS (*Global Positioning System*) permanentemente.

En los supuestos contenidos en los literales a) y b), las sanciones a que hubiera lugar por incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley se aplicarán a prorrata entre las embarcaciones y/o armadores que participan de la asociación de acuerdo con el índice de participación (PMCE) de cada embarcación.

No procederá la aplicación de los referidos literales en caso de verificarse que los titulares de las embarcaciones pesqueras materia de la misma cuentan con sanciones de multa o suspensión que no han sido cumplidas, impuestas mediante actos administrativos firmes o que hayan agotado la vía administrativa o confirmadas mediante sentencias judiciales que hayan adquirido la calidad de cosa juzgada.

En aquellos supuestos en los cuales los actos administrativos sancionadores han sido impugnados en la vía administrativa o judicial, procede la asociación o incorporación, encontrándose condicionada la vigencia a su resultado. En el caso que concluya el procedimiento sancionador, mediante acto administrativo firme, o de confirmarse las sanciones de multa



o suspensión mediante sentencias que hayan adquirido la calidad de cosa juzgada, el Ministerio suspenderá la asociación o incorporación si en el plazo concedido por la administración no se acredita el cumplimiento de las sanciones de multa o suspensión impuestas, excluyéndose a la embarcación pesquera de los listados a que se refiere el artículo 14 del Reglamento de la Ley General de Pesca hasta que se solicite su reincorporación.

3. Previo al inicio de cada temporada, el titular de permiso de pesca a quien se ha asignado un PMCE deberá nominar y notificar al Ministerio, a través del procedimiento establecido en el Reglamento de la presente Ley, la relación de embarcaciones a través de las cuales se desarrollarán las actividades extractivas en dicho período. Los permisos de pesca para la extracción de anchoveta y anchoveta blanca para Consumo Humano Indirecto de las embarcaciones no incluidas en dicha relación quedarán en suspenso durante dicha temporada, quedando dichas embarcaciones impedidas de realizar actividades extractivas de anchoveta y anchoveta blanca dentro del ámbito nacional.

En caso de asociación, la comunicación deberá ser suscrita por todos los armadores titulares de los permisos de pesca. En ambos casos, sólo podrán nominarse embarcaciones que cuenten con permiso de pesca para los recursos de anchoveta y anchoveta blanca destinado al Consumo Humano Indirecto y con el Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, que debe emitir señales de posicionamiento GPS (*Global Positioning System*) permanentemente.

El armador podrá modificar la nominación de las embarcaciones dentro de la temporada, en función de los requerimientos de su operación, previa notificación al Ministerio en los plazos y con las formalidades que fije el Reglamento de esta Ley.

4. El Ministerio deberá llevar un registro público de las embarcaciones nominadas y autorizadas para efectuar actividades extractivas asociadas a cada PMCE así como el volumen de capturas efectivas asociadas a las mismas. En los supuestos contenidos en los puntos a) y b) del numeral 2 de este artículo y sólo para el efecto del registro de la información de capturas de cada embarcación, las capturas efectuadas por las embarcaciones que hayan realizado actividades extractivas se distribuirán a prorrata entre todas las embarcaciones que dieron origen a los PMCE de acuerdo con el índice de participación original de cada embarcación. El ejercicio de dichas opciones no ocasiona la pérdida de los permisos de pesca de las embarcaciones que participen de dichos esquemas y que no hayan efectuado actividades extractivas durante el período.
5. El armador deberá sujetarse al cumplimiento de las medidas complementarias de ordenamiento pesquero que sean establecidas por el Ministerio.
6. El Ministerio continuará llevando un control de la pesca desembarcada aplicando el Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, el mismo que verificará los desembarques en función de LMCE y las nominaciones de embarcaciones que el Ministerio comunicará a la empresa supervisora.

#### **Artículo 10. Garantía de Permanencia del Régimen de Límites Máximos de Captura por Embarcación.**

Los titulares de permisos de pesca comprendidos en la presente Ley podrán suscribir contratos de garantía de permanencia con el Ministerio de la Producción, a fin de garantizar la permanencia del régimen de Límites Máximos de Captura por Embarcación establecido en el Capítulo I de la presente Ley, y sus normas reglamentarias y complementarias vigentes al momento de la celebración del correspondiente contrato.

La vigencia de los contratos de garantía de permanencia regulados en el presente artículo será de diez (10) años.

La existencia de un contrato de garantía de permanencia no significa de modo alguno una restricción de la facultad de la administración para dictar disposiciones posteriores en materia reguladora o sancionadora en razón de medidas de carácter biológico recomendadas por el IMARPE.

## **CAPÍTULO II**

### **Programas de Incentivos a la Reversión Laboral y Promoción de Mypes**

#### **Artículo 11. El Fondo de Incentivos a la Reversión Laboral y Promoción de Mypes**

1. Créase el Fondo de Compensación para el Ordenamiento Pesquero (FONCOPES) que estará destinado a financiar exclusivamente los Programas de Beneficios establecidos en la presente Ley y la operación y actividades de la institución del mismo nombre (FONCOPES).
2. El FONCOPES será financiado con los aportes de los titulares de permisos de pesca que realicen actividades extractivas de anchoveta y anchoveta blanca para Consumo Humano Indirecto incluidos dentro de la medida. Los intereses que retribuyan los depósitos del FONCOPES constituirían recursos y formarán parte del mismo.
3. Los recursos del FONCOPES se mantendrán en un Fideicomiso de Administración que se encontrará a cargo de una entidad fiduciaria.
4. Se considerará como Fideicomitente a las empresas titulares de permisos de pesca que realicen actividades extractivas de anchoveta y anchoveta blanca para Consumo Humano Indirecto con base a un LMCE y tengan que realizar los aportes obligatorios al FONCOPES a los que se refiere la presente Ley, las mismas que, para efectos de la celebración del Contrato de Fideicomiso respectivo, serán representadas por el gremio que agrupe y represente a la mayor cantidad de armadores con LMCE impuestos; Fiduciaria, a la entidad fiduciaria que tendrá a su cargo la administración del FONCOPES; y Fideicomisarios o Beneficiarios a las personas acreditadas por el FONCOPES como Beneficiarios de cualquiera de los Programas de Beneficios a que se refiere la presente Ley.
5. Mediante reglamento se establecerán los criterios de selección que tendrá FONCOPES para la elección de la entidad fiduciaria, las reglas del proceso o concurso para su selección, así como las funciones, responsabilidades y mecanismos para la rendición de cuentas por parte de la entidad fiduciaria que se designe. Asimismo, mediante reglamento se establecerán las condiciones adicionales que deberán preverse en el Contrato de Fideicomiso que se celebre a fin de salvaguardar el cumplimiento de lo establecido en la ley.
6. El FONCOPES, los aportes de los titulares de permisos de pesca al mismo y, en general, los recursos que conformen el FONCOPES tienen carácter y naturaleza privada. No siendo bienes o recursos públicos o del Estado, la gestión y administración de los mismos no se encontrará sujeta a la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28411, al Sistema Nacional de Control -Ley N° 27785-, al régimen y principios aplicables a la contratación pública -Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 083-2004-PCM- o a cualquier otro régimen o regulación que resulte aplicable a los bienes y recursos de carácter público.
7. El FONCOPES será administrado por una institución del mismo nombre (FONCOPES) que será la única entidad habilitada para instruir a

la entidad Fiduciaria respecto del uso y destino de los recursos que constituyen dicho fondo conforme a lo establecido en la presente Ley.

#### Artículo 12. Fondo de Compensación para el Ordenamiento Pesquero y su Gerencia

1. El FONCOPEP tendrá a su cargo el planeamiento, la dirección, y la supervisión de la ejecución de los Programas de Beneficios establecidos en la presente ley, así como la selección y designación de la entidad fiduciaria, administración de los recursos que constituyen el Fondo de Compensación para el Ordenamiento Pesquero (FONCOPEP), siendo la única entidad habilitada para instruir a la entidad Fiduciaria respecto del uso y destino de los recursos que constituyen dicho fondo así como cualquier otro recurso o activo que reciba para el cumplimiento de sus fines.

En ejecución de dicha responsabilidad, FONCOPEP tendrá la responsabilidad entre otros de: a) determinar el monto, proporción y oportunidad de pago de los aportes obligatorios que los titulares de permisos de pesca deban efectuar al Fondo; b) supervisar el cumplimiento de pago de los aportes por parte de los titulares de permisos de pesca; c) determinar y acreditar ante la entidad Fiduciaria a los beneficiarios de los Programas de Beneficios establecidos en la Ley, así como los montos de los beneficios que deberán ser pagados a los mismos; d) supervisar la correcta aplicación de los recursos destinados a los Programas de Beneficios establecidos en la presente Ley.

2. El FONCOPEP es una entidad privada y sin fines de lucro que goza de existencia legal y personalidad jurídica de derecho privado. Se rige por lo establecido en la presente Ley, sus estatutos y, en forma supletoria, por las normas recogidas en el Código Civil. En el desarrollo de sus actividades, en la celebración de sus actos y contratos, se regirá por la legislación común, no siéndole aplicable las restricciones, limitaciones y prohibiciones establecidas para las entidades del Sector Público Nacional. No se encuentra sujeta al Sistema Nacional de Control -Ley N° 27785-, al régimen y principios aplicables a la contratación pública -Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 083-2004-PCM-, al régimen laboral aplicable al sector público, ni a cualquier otro régimen o regulación que resulte aplicable a las entidades del Sector Público, así como que regule a los bienes y recursos de carácter público. Sus decisiones son de cumplimiento obligatorio para los titulares de permisos de pesca que desarrollen actividades extractivas del recurso al amparo de los LMCE.
3. Los órganos de gobierno del FONCOPEP son: a) su Directorio, que es su órgano supremo, y b) su Gerencia, que tendrá a su cargo ejecutar las decisiones del Directorio. El Directorio estará conformado por ocho (8) miembros elegidos por períodos de tres (3) años renovables. Cuatro (4) de sus miembros representarán a los titulares de permisos de pesca a los que se hubiera atribuido un LMCE; dos (2) a los trabajadores de las empresas armadoras incluidas dentro de la medida; uno (1) al Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial-SENATI; y uno (1) al Ministerio que lo presidirá. Sus decisiones se toman con el voto favorable de cuanto menos cinco (5) de sus miembros.
4. Los miembros del Directorio del FONCOPEP serán acreditados ante el Ministerio teniendo en cuenta las propuestas de cada uno de los sectores representados, en función a la mayor representación que acrediten. Una vez conformado su Directorio, el FONCOPEP regulará su funcionamiento a través de su Estatuto.

5. El Directorio de FONCOPEP designará a aquella entidad privada independiente que tendrá a su cargo la tarea de gerenciar los Programas de Beneficios. La gerencia de los programas involucra las tareas de diseño, planeamiento, implementación, administración, monitoreo, supervisión, fiscalización, divulgación y cualquier otra que sea necesaria para la puesta en marcha y logro de los objetivos de los Programas de Beneficios que serán financiados con los recursos del FONCOPEP.
6. Mediante Reglamento se determinarán la forma y el proceso de designación de los miembros del Directorio del FONCOPEP así como sus funciones, responsabilidades, presupuesto máximo, causales de remoción y sanciones aplicables en caso de incumplimiento de funciones. Igualmente, mediante reglamento se determinarán la forma y el proceso de selección de la entidad independiente que tendrá a su cargo la gerencia de los Programas de Beneficios, los criterios que se tendrán en cuenta para la elección, el plazo de la designación, los parámetros de su compensación, así como sus funciones, responsabilidades, causales de remoción, sanciones aplicables en caso de incumplimiento de funciones y los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas aplicables.
7. Los costos de operación de la administración de los Programas de Beneficios serán asumidos con cargo al FONCOPEP.
8. La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP inscribirá en el Registro de Personas Jurídicas del lugar del domicilio que señala el FONCOPEP en su estatuto, la constitución de dicha entidad, considerando su naturaleza de persona jurídica de derecho privado e inscribirá su estatuto, la designación de los miembros de su Directorio, Gerente, apoderados y demás actos materia de inscripción registral.

#### Artículo 13. El Fideicomiso

1. El Fideicomiso a que se refiere la presente Ley es de administración y su finalidad es poner a disposición de los Beneficiarios de los Programas contemplados en la Ley los beneficios que le correspondan, dentro de los plazos y en la forma que se establecerán en el reglamento.
2. Los términos y condiciones que acuerden las partes en el Fideicomiso que contravengan lo dispuesto en la presente Ley, sólo tendrán efectos entre ellas, sin que en modo alguno puedan ser interpretadas como una forma de limitar o condicionar las obligaciones del Fideicomitente y sus responsabilidades en caso de incumplimiento.
3. El Fideicomiso debe contemplar los mecanismos y cuentas que sean necesarias para recaudar los pagos obligatorios al patrimonio fideicometido y para distribuir tales pagos realizados por el Fideicomitente entre los Fideicomisarios o Beneficiarios.
4. El FONCOPEP mantendrá una base de datos actualizada con la información de cada beneficiario respecto a sus datos generales, los números de cuentas bancarias en instituciones del Sistema Financiero Nacional para efectos de recibir las transferencias que corresponda a cada uno de los beneficiarios desde las cuentas del Fideicomiso. El FONCOPEP pondrá en conocimiento del Fiduciario dicha base de datos, actualizándola cada vez que se produzcan cambios y, en cualquier caso, semestralmente.
5. Podrá ser Fiduciario cualquier empresa autorizada para desempeñarse como fiduciaria conforme a la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.



#### Artículo 14. Aportes Obligatorios al FONCOPEs

1. El Fondo se financiará mediante los aportes obligatorios que correspondan a los titulares de permisos de pesca incluidos dentro de la medida, a determinarse en función de: (i) los Límites Máximos de Captura por Embarcación (LMCE) y (ii) el número de trabajadores que cada empresa incorpore a los Programas de Beneficios establecidos en la presente Ley.
2. Los costos fijos de operación de los Programas de Beneficios serán asumidos por todos los titulares de permisos de pesca incluidos dentro de la medida, mientras que los costos variables asociados con los Programas de Beneficios sólo serán asumidos por titulares de permisos de pesca cuyos trabajadores opten por acogerse a dichos programas y en función al número de los mismos.
3. Al momento de establecer el monto de los aportes se tendrán en cuenta los siguientes criterios:
  - a) Los costos fijos de los Programas de Beneficios, como son los costos del funcionamiento de FONCOPEs, de su Directorio, los costos de la gerencia de los programas, los costos de las oficinas regionales que pudieran crearse, los costos de constitución y administración del Fideicomiso y otros similares, serán financiados a través de los aportes que realicen los titulares de permisos de pesca en función de la suma de los Porcentajes Máximos de Captura por Embarcación (PMCE) que le correspondan.
  - b) Los costos variables de los Programas de Beneficios como son los beneficios que serán percibidos directamente por aquellos trabajadores que se acojan a los mismos, serán asumidos por cada empresa considerando el número de sus trabajadores que opten por acogerse a dichos programas y desde la fecha de tal acogimiento.
4. Las bonificaciones por renuncia voluntaria serán canceladas directamente por cada empresa y se entregarán al trabajador al momento de concluir su relación laboral. Del mismo modo la subvención temporal por jubilación adelantada será cancelada directamente por cada empresa y se entregará mensualmente al trabajador.
5. El monto, proporción y oportunidad de pago de los aportes obligatorios que corresponderá efectuar a los titulares de permisos de pesca serán determinados por el FONCOPEs. El pago de dichos aportes constituye un requisito indispensable y previo para la realización de actividades extractivas, debiendo haberse cumplido con efectuar dicho pago de manera previa al inicio de cada temporada.
6. Los costos directos e indirectos de constitución e inicio de operaciones del FONCOPEs, y de la constitución del Fideicomiso, serán de cargo y cuenta de los titulares de permisos de pesca incluidos dentro de la medida de ordenamiento quienes deberán efectuar un aporte inicial a la entidad del FONCOPEs que será establecido por el Ministerio en función al Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE) que les resulte finalmente asignado. Dichos desembolsos serán considerados como pago a cuenta de los aportes que cada titular de permiso de pesca deba hacer al FONCOPEs.

#### Artículo 15. Beneficiarios de los Programas

1. Los trabajadores de los armadores que se acojan al régimen establecido por la presente Ley, tendrán derecho a acceder a los Programas de Beneficios que se detallan en el presente Capítulo. El acceso al Programa de Jubilación Adelantada

sólo estará disponible para aquellos trabajadores que cuenten con cincuenta (50) años de edad a la finalización de la campaña de difusión para una decisión informada a que se refiere el artículo 17 de la presente Ley o que los cumplan dentro de los dos (2) años siguientes.

Dichos beneficios y/o mecanismos son adicionales y se aplicarán sin perjuicio de los beneficios compensatorios y sociales a que se refiere el Decreto Supremo N° 014-2004-TR; su percepción no implicará la pérdida o renuncia de dichos beneficios.

La percepción de los beneficios previstos en la presente Ley es incompatible con la indemnización por despido y derechos establecidos en los artículos 34° y siguientes del capítulo V del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Supremo N° 003-97-TR.

2. Para tener acceso a los Programas de Beneficios a que se refiere la presente Ley se requiere cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Ser tripulante de alguna embarcación con permiso de pesca vigente para la extracción de anchoveta y anchoveta blanca para el Consumo Humano Indirecto a la que se ha asignado un PMCE;
- b) Contar con una antigüedad laboral no menor de 40 días en el sector sin importar el tiempo laborado para el último empleador, considerándose para el cómputo únicamente días efectivamente trabajados y/o remunerados, lo cual se verificará a través de las planillas o boletas de pago, o del récord de producción de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador;
- c) Que el armador pesquero con quien el tripulante tiene vínculo laboral, haya retirado de su flota pesquera la embarcación en la que el tripulante venía prestando servicios por efecto de la aplicación de un PMCE a que se refiere la presente Ley. Tratándose de tripulantes que se encontraran prestando servicios en otras embarcaciones del armador, se requerirá del concurso de la voluntad del armador para el acogimiento a los programas.
- d) Haber renunciado voluntariamente a su trabajo durante los dos (2) primeros años calendarios siguientes a la finalización de la campaña de difusión para una decisión informada a que se refiere el artículo 17 de la presente Ley o haberse acogido a la Jubilación Adelantada establecida en el Artículo 18;
- e) Haber formulado una declaración por escrito manifestando su voluntad de acogerse a programas que se detallan en la Ley durante los dos (2) primeros años calendarios siguientes a la finalización de la campaña de difusión para una decisión informada a que se refiere el artículo 17 de la presente Ley;
- f) En el caso del Programa de Jubilación Adelantada, el trabajador deberá también formular una declaración por escrito manifestando su autorización para que de la subvención temporal por jubilación adelantada, se le deduzca mensualmente los aportes al Fondo de Jubilación que según las normas sobre la materia son de cargo del trabajador; sin perjuicio de aquella que es de cargo del armador, y que deberá asumir éste último a través del sistema instituido por la presente Ley de manera excepcional, y sin que implique vínculo laboral. La declaración también deberá contener la manifestación de voluntad del trabajador de autorizar a que se deduzca mensualmente de su subvención temporal por jubilación adelantada, el monto que ESSALUD regula para el acogimiento al Seguro Potestativo. Finalmente, el trabajador

deberá declarar por escrito que es consciente que el acogimiento es bajo su exclusiva responsabilidad en la medida que a la fecha de culminación del período de aportes extraordinarios al Fondo de Jubilación, deberá reunir todos los demás requisitos que establecen las normas sobre la materia para el otorgamiento de una pensión de jubilación.

3. El tripulante que se acoge a los beneficios debe acreditar la cancelación de su libreta de embarco. La autoridad Marítima no podrá otorgar una nueva libreta de embarco a favor de dicho tripulante para actividades pesqueras en embarcaciones que tengan permisos para realizar actividades extractivas de los recursos de anchoveta y anchoveta blanca (*engraulis ringens* y *anchoa nasus*) durante un plazo de cinco (5) años computados desde la fecha de la cancelación.

#### **Artículo 16. Elección de los Programas de Beneficios, Registro y Pago**

1. La participación de los trabajadores en alguno de los Programas de Beneficios a que se refiere la presente Ley es voluntaria. El trabajador manifestará por escrito su elección del Programa ante su empleador y remitirá una copia al FONCOPES, durante los dos (2) primeros años calendarios siguientes a la finalización de la campaña de difusión para una decisión informada a que se refiere el artículo 17 de la presente Ley.
2. El empleador y titular de una embarcación a la que se haya asignado un PMCE deberá informar y registrar la relación de trabajadores que han decidido voluntariamente acogerse a cada Programa de Beneficios. Mediante Reglamento se aprobará el procedimiento para tales comunicaciones.
3. Corresponderá al FONCOPES notificar al empleador respectivo el monto que éste deberá aportar al fondo según el Programa de Beneficios elegido, y establecer el plazo dentro del cual deberá efectuarse el aporte respectivo al Fideicomiso. El FONCOPES deberá remitir al Fiduciario una copia de dicha notificación.
4. Transcurrido el plazo máximo de dos (2) años referido sin que el trabajador hubiera elegido acogerse a alguno de los Programas a que se refiere la Ley, este perderá la posibilidad de acceder a dichos beneficios.
5. Los trabajadores que no se acojan voluntariamente a alguno de los Programas de Beneficios a que se refiere la presente Ley dentro del plazo referido, quedarán sujetos a un sistema de rotación en aquellos casos en los que la cantidad de tripulantes no guarde proporción con la flota y los puestos de trabajo disponibles en las embarcaciones de un armador incluido dentro de la medida. Dicho sistema de rotación deberá ser establecido por el armador de manera que el mismo resulte equitativo, objetivo y justo. El incumplimiento de dichas condiciones habilita al tripulante que se considere afectado a accionar conforme al artículo 30° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. Esta disposición no se aplicará en el caso de los Ingenieros de Máquinas, Patrones, Segundo Patrones y Primer y Segundo Motorista.

#### **Artículo 17. Campaña de difusión para una decisión informada**

FONCOPES desarrollará una campaña de difusión en las ciudades ubicadas a lo largo del litoral comprendido dentro del ámbito de la medida, respecto de los alcances y características de los Programas de Beneficios a que se refiere la Ley, de sus bondades y de los procedimientos que debe observarse para acceder a los mismos. Esta campaña durará tres (3) meses, luego de los cuales se

dará inicio al período de elección de los Programas por parte de los trabajadores.

Con el fin de que se cumplan a cabalidad los objetivos de creación del FONCOPES, durante el período de difusión y durante los dos (2) primeros años calendarios siguientes a la finalización de la campaña de difusión antes señalado, queda suspendida la facultad del armador de iniciar, por causa de la disminución de flota que podría resultar a partir del establecimiento de los LMCE, procedimientos de terminación de la relación laboral que afecten a tripulantes, conforme al artículo 46 inciso b) de la Ley de Productividad y Competitividad, Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

#### **Artículo 18. Programas de Beneficios**

Los Programas de Beneficios a los que los trabajadores que se acojan podrán acceder alternativamente son los siguientes:

1. Programa de Incentivos a la Reconversión Laboral, que tiene como objetivo favorecer la reinserción de los trabajadores hacia otras actividades dependientes. Los beneficios que incluye este Programa son los siguientes:
  - a) Bonificaciones por renuncia voluntaria;
  - b) Capacitación en carreras técnicas para facilitar la reinserción en otros sectores productivos, la misma que por su naturaleza no genera una relación de índole laboral;
  - c) Entrega de subvenciones económicas temporales durante el período de capacitación;
  - d) Asesoría para la reinserción en el mercado.
2. Programa de Desarrollo y Promoción de Mypes, que tiene como objetivo favorecer el inicio de micro y pequeñas empresas por parte de los beneficiarios. Este Programa incluye los siguientes beneficios:
  - a) Bonificaciones por renuncia voluntaria;
  - b) Capacitación en carreras técnicas vinculadas a la gestión de negocios que les permita iniciar o desarrollar una micro o pequeña empresa, la misma que por su naturaleza no genera una relación de índole laboral;
  - c) Entrega de subvenciones económicas temporales durante el período de capacitación;
  - d) Asesoría especializada para el inicio de micro y pequeñas empresas o el fortalecimiento de negocios en marcha.
3. Programa denominado de Jubilación Adelantada para los trabajadores a partir de los cincuenta (50) años de edad que será de aplicación hasta que alcancen los cincuenta y cinco (55) años, siendo requisito de acogimiento al mismo que al culminar con el período de aportes extraordinarios al Fondo de Jubilación que se menciona a continuación, estén en posibilidad de acogerse a percibir una pensión de jubilación conforme a las normas sobre la materia. El beneficio que incluye este programa es la entrega de una subvención económica temporal durante el período que corre entre la fecha de acogimiento al Programa hasta que el beneficiario cumple los 55 años de edad; plazo durante el cual, el beneficiario realizará aportes al Fondo de Jubilación que serán descontados de la subvención antes mencionada, tal como se regula en la presente norma; así como un aporte al ESSALUD para acogerse al Seguro Potestativo como se señala más adelante.

#### **Artículo 19. Bonificación por renuncia voluntaria**

Los trabajadores que se acojan al Programa de Incentivos a la Reconversión Laboral o al Programa de Desarrollo y Promoción de Mypes tendrán derecho a una bonificación especial por renuncia voluntaria





de carácter indemnizatorio equivalente a 2.25 remuneraciones mensuales por cada año trabajado con el último empleador, sujeto a un tope de dieciocho (18) remuneraciones mensuales. Para el cálculo de la remuneración mensual sobre la cual se determinará dicha bonificación extraordinaria al cese, se considerará la remuneración total percibida por el trabajador en el último año, dividida entre doce (12).

Sólo para fines de la presente Ley, se considerará como "año trabajado", los años transcurridos desde la primera fecha de ingreso al último empleador, computándose únicamente los períodos de servicios a favor de empresas vinculadas económicamente al último empleador o producto de procesos de fusión, escisión o cualquier otro tipo de reorganización societaria. Cuando el tripulante haya celebrado diversos contratos de trabajo sujetos a modalidad con el mismo armador, se considerará como "año trabajado" todos los períodos de servicios a favor del mismo.

Asimismo, y sólo para fines de la presente Ley, se considerará como "remuneración total" del último año, la suma de todos los ingresos dinerarios percibidos por el trabajador en calidad de participación de pesca y todos los otros conceptos remunerativos pertinentes durante los últimos doce (12) meses calendarios anteriores al mes en que el trabajador se acoge a los beneficios, independientemente de que en dichos últimos meses calendarios puedan existir diversas semanas o meses sin registro de remuneraciones en razón de la suspensión propia del trabajo pesquero intermitente o suspensión comunicada a la Autoridad de Trabajo.

#### **Artículo 20. Subvención económica temporal durante el período de capacitación**

Los trabajadores que se acojan y permanezcan en el Programa de Incentivos a la Reconversión Laboral o al Programa de Desarrollo y Promoción de Mypes tendrán derecho a una subvención mensual por capacitación, de carácter excepcional, hasta por un máximo de dos (2) años. La subvención mensual de acuerdo a su naturaleza no tiene carácter remunerativo, y será equivalente al veinte por ciento (20%) de la remuneración mensual del trabajador antes de su renuncia, sujeto a un tope máximo determinado en el Reglamento.

Para determinar la remuneración mensual sobre la cual se determinará dicho beneficio extraordinario que se otorga dentro del marco de la presente ley, se considerará la remuneración total percibida por el trabajador en el último año, dividida entre doce (12) aplicándose los mismos criterios señalados en el artículo anterior.

#### **Artículo 21. Subvención de capacitación**

Los trabajadores que se acojan al Programa de Incentivos a la Reconversión Laboral o al Programa de Desarrollo y Promoción de Mypes tendrán derecho a acceder sin costo para ellos a estudios en instituciones técnicas o centros de capacitación técnica hasta por un máximo de tres (3) años.

Los beneficios de capacitación solamente podrán ser otorgados respecto de aquellas áreas o materias y en aquellas instituciones educativas previamente identificadas y aprobadas por el FONCOPE. El Directorio definirá las áreas de capacitación y las instituciones educativas que cumplen con los requisitos necesarios para satisfacer los objetivos de los Programas de Beneficios.

Las condiciones, límites y forma de dicho financiamiento se determinan por reglamento.

#### **Artículo 22. Asesoría para la Reconversión Laboral y para el Desarrollo de Mypes**

Los trabajadores que se acojan al Programa de Incentivos a la Reconversión Laboral o al Programa de Desarrollo y Promoción de Mypes tendrán derecho a acceder a servicios de asesoría para la reinserción en el mercado laboral o para la creación y desarrollo de micro y pequeñas empresas hasta por un máximo de tres (3) años. Las condiciones, contenido y límites de dichos servicios de asesoría, y los mecanismos a través de los cuales puede hacerse efectivo dicho servicios se determinan en el reglamento.

#### **Artículo 23. Subvención temporal por jubilación adelantada**

Desde que se acoge al Programa de Jubilación Adelantada hasta la fecha en que cumpla los 55 años de edad, el trabajador tendrá derecho a percibir como un beneficio extraordinario, una subvención económica mensual, de la que se deducirá el aporte a su Fondo de Jubilación, sin perjuicio del aporte que seguirá realizando el empleador según lo dispuesto por la presente Ley, y sin que ello suponga vínculo laboral. También se deducirá de la subvención económica mensual, el monto regulado por ESSALUD para el acogimiento al Seguro Potestativo. La subvención otorgada no tiene carácter remunerativo, por lo que dichos aportes se realizan de manera excepcional. Durante el primer año, dicha subvención será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual del trabajador antes de su renuncia, sujeto a un mínimo de S/. 500 y un tope máximo de S/. 3000 mensuales. Las subvenciones mayores a S/. 500 se irán reduciendo anualmente de manera proporcional hasta alcanzar la suma de S/. 500 mensuales durante el año en el que el trabajador cumpla 55 años de edad. El Reglamento determinará los parámetros para la reducción proporcional.

Para determinar la remuneración mensual se considerará la remuneración total percibida por el trabajador en el último año, dividida entre doce (12) aplicándose los mismos criterios señalados en los artículos anteriores.

Durante todo el período extraordinario de cotización regulado en esta norma, se establece que los aportes al Fondo de Jubilación previstos en la misma, tanto de cargo del trabajador como de cargo del empleador, se efectuarán siempre en base a aquella remuneración promedio mensual vigente al momento de acogimiento al Programa, la cual, a su vez, se determinará en la forma señalada en el párrafo precedente y artículos anteriores.

#### **Artículo 24. Transferencia de Obligaciones frente al Fondo**

En caso de transferencia de la embarcación, o reasignación del PMCE asociado a la misma, las obligaciones de pago y financiamiento de los beneficios económicos y de capacitación de los trabajadores que se hubieren acogido a los Programas de Beneficios a los que se refiere la Ley, se transfieren a su nuevo titular en los mismos términos y condiciones en que se encuentren. En dicha circunstancia y como condición previa a la operación de la transferencia, el armador deberá acreditar ante el Ministerio el encontrarse al día en el pago de los beneficios económicos y de capacitación de los trabajadores de su empresa que se hubieran acogido a los Programas de Beneficios previstos en la presente Ley y, en general, de los aportes al FONCOPE que le correspondan.

#### **Artículo 25. Condicionamiento de la Autorización de Zarpe**

La autorización de zarpe se otorga a las embarcaciones pesqueras que realicen actividades extractivas de anchoveta y anchoveta blanca con base a PMCE, previa acreditación del cumplimiento de los beneficios económicos y de capacitación otorgados por los Programas de Beneficios a que se refiere la presente Ley.

La Autoridad Nacional competente se encuentra facultada para negar la autorización de zarpe a las embarcaciones pesqueras que realicen actividades extractivas del recurso con base a un PMCE, cuyos armadores no hayan cumplido con acreditar el pago de los beneficios económicos y de capacitación de los trabajadores de su empresa que se hubieran acogido a los Programas de Beneficios previstos en este capítulo.

El reglamento determina el procedimiento para acreditar la cancelación oportuna de los beneficios referidos, y las obligaciones de la Autoridad Nacional Competente encargada de otorgar la autorización de zarpe.

#### **Artículo 26. Registro en Centrales de Riesgo**

La Central de Información de Riesgos de la Superintendencia de Banca y Seguros y las Centrales

Privadas de Información de Riesgos -CEPIRS podrán celebrar con el FONCOPES convenios de entrega de información, a fin de reportar información sobre deudas morosas de vencimiento mayor a ciento veinte (120) días, en que incurran los titulares de permisos de pesca incluidos dentro de la medida en relación con las transferencias efectivas de sus aportes al FONCOPES.

### CAPÍTULO III Infracciones y Sanciones

#### Artículo 27. Incumplimiento del Límite Máximo de Captura por Embarcación

Al titular de un permiso de pesca que durante una temporada sobrepase el Límite Máximo de Captura por Embarcación autorizado y el margen de tolerancia aprobado, se le descontará el triple del volumen del exceso detectado del Límite Máximo de Captura por Embarcación correspondiente a la siguiente temporada, expresado en toneladas métricas, sin perjuicio de la multa aplicable por el exceso de captura considerado dentro del margen de tolerancia. La sumatoria de las capturas descontadas, menos el exceso que dio lugar a dicho descuento se añade proporcionalmente al resto de Límites Máximos de Captura por Embarcación vigentes y no sujetos a dicha rebaja.

#### Artículo 28. Tipificación de Infracciones y Sanciones

Autorícese al Ministerio para que tipifique los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas a la presente Ley, así como para que establezca la escala de multas y sanciones que correspondan a cada infracción.

Las sanciones administrativas a ser establecidas podrán contemplar medidas de multa, reducción del PMCE o cancelación del permiso de pesca.

Las sanciones administrativas se aplicarán independientemente de la responsabilidad penal o civil en que pudieran incurrir los infractores. El pago de la multa no importará ni significará la convalidación de la situación irregular, debiendo el infractor cesar de inmediato los actos que dieron lugar a la sanción.

Sin perjuicio de lo anterior, se considerará infracciones graves las siguientes conductas:

1. La realización de actividades extractivas de los recursos de anchoveta y anchoveta blanca destinado al Consumo Humano Indirecto sin contar con permiso de pesca vigente.
2. La realización de actividades extractivas de recursos distintos a la anchoveta y la anchoveta blanca destinados al Consumo Humano Indirecto sin contar con permiso de pesca vigente y utilizando artes o aparejos de pesca distintos a los autorizados.
3. La realización de actividades extractivas de los recursos anchoveta y anchoveta blanca destinada al Consumo Humano Indirecto, en áreas no autorizadas;
4. La realización de actividades extractivas de los recursos anchoveta y anchoveta blanca destinada al Consumo Humano Indirecto en exceso de los Límites Máximos de Captura por Embarcación correspondientes;
5. No mantener operativa la señal de posicionamiento del Sistema de Seguimiento Satelital o incumplir las obligaciones relacionadas con el Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo;
6. La falta de entrega de información al Ministerio o a las Empresas Certificadoras/Supervisoras designadas por el Ministerio en la forma y condiciones establecidas en el Reglamento respectivo, en el marco del proceso de supervisión y fiscalización del cumplimiento de la presente Ley;
7. La entrega deliberada de información falsa, el ocultamiento, destrucción o alteración de libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio o a las Empresas Certificadoras/

Supervisoras designadas por el Ministerio en el marco del proceso de supervisión y fiscalización del cumplimiento de la presente Ley;

8. La manipulación de instrumentos de pesaje o de recepción de recursos hidrobiológicos.
9. El incumplimiento de las normas de la presente Ley, sus reglamentos y disposiciones de la autoridad, que sean tipificadas como graves por el reglamento.

#### Artículo 29. Modificaciones Código Penal

1. Modifíquese el artículo 185 del Código Penal en los siguientes términos:

“El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. Se equiparan a bien mueble la energía eléctrica, el gas, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético y también los recursos pesqueros objeto de un mecanismo de asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación.”

2. Modifíquese el artículo 309 del Código Penal en los siguientes términos:

“Artículo 309.- Extracción ilegal de especies acuáticas

El que extrae especies de flora o fauna acuática en épocas, cantidades, talla y zonas que son prohibidas o vedadas; o captura especies sin contar con un Límite de Captura por Embarcación atribuido de acuerdo con la Ley de la materia o lo hace excediendo los límites impuestos; o utiliza procedimientos de pesca o caza prohibidos, o métodos ilícitos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.”

3. Incorpórese como párrafo adicional al artículo 428 del Código Penal el siguiente texto:

“Artículo 428 - B.- Falsedad en el reporte de los volúmenes de pesca capturados.-

El que, estando incluido dentro del régimen de Límites Máximos de Captura por Embarcación establecido por Ley, inserta o hace insertar en cualquier documento donde se consigne la información referente a los volúmenes de captura, información falsa o distinta respecto al volumen realmente capturado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Con igual pena será reprimido quien altera o ayuda a la alteración de los instrumentos de pesaje con los que se calcula los volúmenes de pesca capturados, si dicha alteración tiene la finalidad de consignar un volumen distinto al realmente capturado.”

#### Artículo 30. Acción Penal

Si finalizado el procedimiento administrativo iniciado para sancionar la captura del recurso sin contar con un Límite Máximo de Captura por Embarcación impuesto de acuerdo con lo establecido en la presente Ley o la captura del recurso excediendo los límites máximos establecidos, el Ministerio considera que en las infracciones en cuestión, el responsable actuó dolosamente y que el perjuicio fuere de naturaleza tal que se hubieren generado graves consecuencias para el medio ambiente y el interés económico general, deberá formular la correspondiente denuncia penal ante el Fiscal Provincial de Turno para su respectiva investigación por la aparente comisión de los delitos tipificados en los artículos 185° ó 186.6 según corresponda, y en el artículo 309° del Código Penal.



Para cualquier denuncia fiscal correspondiente por las infracciones señaladas en el párrafo anterior, se requiere de la denuncia o el informe del Ministerio.

#### **CAPÍTULO IV Disposiciones Diversas**

##### **Artículo 31. Rol de Estado**

Como parte de los sistemas de ordenamiento que pueden adoptarse para una mejor administración y explotación de los recursos pesqueros, el Ministerio establece, regula, y supervisa el sistema de asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación.

Asimismo, regula y supervisa los Programas de Beneficios establecidos en la presente Ley para los trabajadores que pudieren resultar afectados por la introducción de los Límites Máximos de Captura por Embarcación.

##### **Artículo 32. Obligaciones del Ministerio**

El Ministerio además de las atribuciones contenidas en la Ley de Pesca y demás disposiciones vigentes, cumple las siguientes funciones:

1. Regula, supervisa y fiscaliza el otorgamiento de los permisos de pesca, los PMCE y la actividad extractiva realizada al amparo de los mismos;
2. Determina y publica la relación de armadores que tengan embarcaciones operativas y con permisos de pesca vigente para desarrollar actividades extractivas del recurso que participan de la medida;
3. Establece el PMCE que corresponde a cada embarcación que participa de la medida;
4. Registra los PMCE y las transferencias de las embarcaciones con permiso de pesca vigente a los que afecta la medida ;
5. Determina para cada temporada de pesca el Límite Máximo de Captura por Embarcación que corresponde a cada embarcación que participa de la medida;
6. Registra el volumen de captura efectivo realizado por las embarcaciones que participan de la medida, el porcentaje no capturado del Límite Máximo de Captura por Embarcación asignado y el exceso en la captura que se hubiere registrado;
7. Aprueba los márgenes de tolerancia en el desarrollo de actividades extractivas bajo el sistema de Límites Máximos de Captura por Embarcación.

##### **Artículo 33. Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo y Sistema de Seguimiento Satelital**

1. El Ministerio desarrolla el Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo a través de Empresas Certificadoras/ Supervisoras de reconocido prestigio internacional. Asimismo el Ministerio administra y desarrolla el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT)
2. Mediante Reglamento se establece los criterios y procedimientos específicos para la calificación y designación de las Empresas Certificadoras/ Supervisoras, o proveedoras del servicio del SISESAT para su contratación, designación y ejecución de las tareas a su cargo.
3. Los establecimientos pesqueros que procesen los recursos extraídos sobre la base de un LMCE sufragarán el costo de las labores de certificación, de vigilancia y control que desarrollen la(s) empresa(s) seleccionada(s) de acuerdo con los parámetros y procedimientos que se establezcan mediante Reglamento.

##### **Artículo 34. Participación del Ministerio como litis consorte necesario**

El Ministerio se constituye en litis consorte necesario, con los alcances a que se refiere el artículo 93 del Código procesal Civil, en los procesos judiciales de cualquier

naturaleza donde se discuta la titularidad de un permiso de pesca, el derecho de sustitución de bodega, el límite máximo de captura por embarcación y, en general, cualquier autorización, permiso o derecho que involucre la explotación de recursos hidrobiológicos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código Procesal Civil, el Juez de la causa deberá emplazar al Procurador del Ministerio. La decisión sólo será expedida válidamente en caso se haya cumplido con emplazar al Ministerio

La incorporación del Ministerio en los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente Ley, se efectuará en la etapa en la que éstos se encuentren.

#### **PRIMERA DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

La aplicación de lo dispuesto en el artículo 7, numeral 2 y artículo 9, numeral 2, literal b) respecto de las embarcaciones de madera sujetas al Régimen establecido por la Ley N° 26920 se sujetará a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2007-PRODUCE, durante el plazo de dos (2) años contados a partir de la implementación del régimen establecido por la presente Ley.

#### **SEGUNDA DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Sobre la base de las evidencias científicas que informe el IMARPE acerca de la situación de la biomasa y las capturas históricas reportadas en la zona comprendida entre el paralelo 16°00'00" latitud sur y el extremo sur del dominio marítimo del Perú, el Ministerio de la Producción podrá, mediante Decreto Supremo, extender la aplicación del sistema instituido por la presente Ley a dicha zona.

#### **PRIMERA DISPOSICIÓN FINAL**

Créase un aporte social de carácter temporal a un fondo intangible destinado a apoyar la solución definitiva de la jubilación de quienes están actualmente adscritos al sistema vigente de pensiones aplicable a los tripulantes pesqueros industriales. Dicho aporte será de cargo y deberá ser efectuado por los titulares de los establecimientos industriales pesqueros para Consumo Humano Indirecto.

El aporte social será equivalente a US\$ 1.95 por TM de pescado descargado en dichos establecimientos. Tendrá una duración máxima de diez (10) años a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente dispositivo y se aplicará en tanto el régimen establecido en la presente Ley permanezca vigente.

Durante el período de vigencia del aporte social obligatorio se mantendrá sin alteración el monto y la forma de cálculo de los Derechos de Pesca por concepto de extracción de los recursos hidrobiológicos destinados al Consumo Humano Indirecto aprobados mediante el Decreto Supremo N° 024-2006-PRODUCE.

Los recursos que se recauden por dicho aporte se mantendrán en un Fideicomiso de Administración que se encontrará a cargo de la misma entidad fiduciaria designada para administrar los recursos del FONCOPE. La entidad fiduciaria sólo pondrá los aportes recibidos a disposición de la entidad encargada de administrar el sistema de pensiones aplicable a los tripulantes pesqueros industriales una vez que culmine el proceso de reforma integral del mismo y siempre que se demuestre su sostenibilidad en el tiempo, situación que será debidamente declarada como tal, mediante norma dictada por el Poder Ejecutivo.

El monto del aporte se determina con base al volumen total de la descarga por embarcación declarada por los establecimientos industriales pesqueros. Mediante Reglamento se determina el mecanismo para la autoliquidación del aporte, la forma y oportunidad de pago del aporte, el procedimiento para acreditar la cancelación del mismo, así como el contenido mínimo de la Liquidación para Cobranza que emita la entidad Fiduciaria..

La Liquidación para Cobranza del aporte social impago que emita la entidad Fiduciaria designada constituye título ejecutivo conforme con lo dispuesto en el Artículo 693 del Código Procesal Civil.

**SEGUNDA DISPOSICIÓN FINAL**

Queda prohibido el otorgamiento de autorizaciones de incrementos de flota y permisos de pesca para el recurso anchoveta y anchoveta blanca, salvo que se sustituya igual capacidad de bodega de la flota existente correspondiente a dichos recursos. Igualmente, se prohíbe el acceso a la actividad de procesamiento para consumo humano indirecto, así como la instalación y aumento de capacidad de las plantas de harina de pescado estándar y de alto contenido proteínico, salvo la instalación de plantas de harina de pescado residual, de conformidad con las disposiciones sectoriales.

**TERCERA DISPOSICIÓN FINAL**

En el marco de la promoción del consumo de anchoveta, el Ministro de la Producción mediante Decreto Supremo, dictará las medidas de ordenamiento respectivas orientadas a la actividad extractiva del recurso mencionado, con destino al consumo humano directo.

**CUARTA DISPOSICIÓN FINAL**

El presente Decreto Legislativo será reglamentado mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de la Producción.

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
 Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ  
 Presidente del Consejo de Ministros

RAFAEL REY REY  
 Ministro de la Producción

**ANEXO**
**Definiciones**

- **Anchoveta y anchoveta blanca:** *engraulis ringens* y *anchoa nasus*.
- **Ley de Pesca:** Decreto Ley 25977 y sus modificatorias y complementarias
- **Límite Máximo Total de Captura Permisible:** Es el total de captura de anchoveta y anchoveta blanca para Consumo Humano Indirecto, expresado en Toneladas Métricas, que el Ministerio autoriza como máximo de captura permitido por temporada.
- **Límite Máximo de Captura por Embarcación:** Es el máximo de captura de anchoveta y anchoveta blanca por temporada expresado en Toneladas Métricas, aplicable como límite a las embarcaciones de armadores titulares de Permisos de Pesca. Se determina multiplicando el índice respectivo o alícuota que mediante el Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE) que haya sido atribuido por el Ministerio a cada embarcación por el Límite Máximo Total de Captura Permisible establecido para cada temporada de pesca. El procedimiento para su cálculo es el siguiente:

$$LMCE_i = Masa^{CHI} \times PMCE_i$$

En donde:

**LMCE<sub>i</sub>:** Límite Máximo de Captura por Embarcación autorizado para la embarcación *i* que cuenta con un PMCE asignado, expresado en toneladas métricas anuales.

**Masa<sup>CHI</sup>:** Límite Máximo Total de Captura Permisible en la temporada para Consumo Humano Indirecto, expresada en toneladas métricas anuales.

**PMCE<sub>r</sub>:** Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación de la embarcación *i*, expresado como porcentaje con siete decimales.

- **Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE):** Es un índice o alícuota que corresponde a cada embarcación de un armador o empresa pesquera que participa en la medida de ordenamiento a la que se refiere la presente Ley, que sirve para determinar el volumen de pesca permitido por embarcación (denominado Límite Máximo de Captura por Embarcación). El PMCE de una embarcación, sea ésta sujeta al Régimen del Decreto Ley N° 25977, Ley de Pesca, o al Régimen establecido por la Ley N° 26920, se calcula dividiendo el índice de participación de dicha embarcación, entre la suma total de índices de participación que corresponden a todas las embarcaciones.

**Índice de participación:** En el caso de las embarcaciones sujetas al Régimen del Decreto Ley N° 25977, Ley de Pesca, el índice de participación se obtiene de la suma de los siguientes componentes:

- a) 60% del índice de participación de la embarcación en las capturas del recurso, el cual es el año de mayor participación porcentual de dicha embarcación en la captura total anual registrada por el Ministerio para cada año, dentro del período comprendido entre el año 2004 y la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley. Para dicho cálculo sólo serán tomadas en cuenta las capturas efectuadas dentro de la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y el paralelo 16°00'00" latitud sur;
- b) 40% del índice de participación de capacidad de bodega de la embarcación que resulta de dividir la capacidad autorizada en el correspondiente permiso de pesca para la extracción de anchoveta y anchoveta blanca, entre el total de la capacidad autorizada por el Ministerio para la captura de anchoveta y anchoveta blanca destinada al Consumo Humano Indirecto.

En el caso de las embarcaciones de madera sujetas al Régimen establecido por la Ley N° 26920, el índice de participación es el año de mayor participación porcentual de dicha embarcación en la captura total anual registrada por el Ministerio para cada año, dentro del período comprendido entre el año 2004 y la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley. Para dicho cálculo sólo serán tomadas en cuenta las capturas efectuadas dentro de la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y el paralelo 16°00'00" latitud sur.

- **Ministerio:** Ministerio de la Producción
- **Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo:** el establecido por Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE y sus modificatorias.



- **Recurso:** anchoveta y anchoveta blanca (*engraulis ringens* y *anchoa nasus*).
- **Sistema de Seguimiento Satelital:** el establecido por Decreto Supremo N°. 012-2001-PE y reglamentado mediante el Decreto Supremo N°. 026-2003-PRODUCE PRODUCE y sus modificatorias
- **Temporada de Pesca:** Época autorizada de pesca por parte del Ministerio en el período durante el cual se haya levantado una determinada veda respecto a la anchoveta y la anchoveta blanca. Se expresa en meses y tiene como objetivo el ordenamiento pesquero.

219812-6

DECRETO LEGISLATIVO  
N° 1085

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA:

POR CUANTO:

El Congreso de la República por Ley N° 29157 y de conformidad con el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre materias específicas, entre las que se cuentan el fortalecimiento institucional de la gestión forestal, con la finalidad de facilitar la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos y su Protocolo de Enmienda.

La Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, creó el Organismo Supervisor de los Recursos Forestales Maderables – OSINFOR, el cual conforme al Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos y su Protocolo de Enmienda, requiere ser fortalecido como institución responsable de hacer cumplir la legislación forestal.

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y, con cargo a dar cuenta al Congreso de la República, Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

LEY QUE CREA EL ORGANISMO DE  
SUPERVISIÓN DE LOS RECURSOS  
FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE

TÍTULO I  
Disposiciones Generales

**Artículo 1°.- Creación y Finalidad**

Créase el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, OSINFOR, como Organismo Público Ejecutor, con personería jurídica de derecho público interno, encargado de la supervisión y fiscalización del aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como de los servicios ambientales provenientes del bosque, otorgados por el Estado a través de las diversas modalidades de aprovechamiento reconocidas en la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, de acuerdo a las definiciones precisadas en el artículo 2° de dicha norma.

El OSINFOR está adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros y constituye un Pliego Presupuestal.

**Artículo 2°.- Competencia**

El OSINFOR es la entidad encargada, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como de los servicios ambientales provenientes del bosque, para su sostenibilidad, de acuerdo con la política y estrategia nacional de gestión integrada de recursos naturales y las políticas que sobre servicios ambientales establezca el Ministerio del Ambiente, en el ámbito de su competencia.

Las competencias de OSINFOR no involucran a las Áreas Naturales Protegidas las cuales se rigen por su propia Ley

TÍTULO II

CAPÍTULO I  
Funciones de OSINFOR

**Artículo 3°.- De las Funciones**

El OSINFOR, tendrá las siguientes funciones:

- 3.1 Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en ellos y en los planes de manejo respectivos. Considérese títulos habilitantes para efectos de esta Ley, los contratos de concesión, permisos, autorizaciones y otros, que tengan como objetivo el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre; así como los servicios ambientales provenientes del bosque.  
El OSINFOR podrá ejercer sus funciones de supervisión y fiscalización a través de personas naturales o jurídicas de derecho privado, especializadas en la materia, pudiendo recurrir a herramientas tecnológicas. Para ello implementará un Registro Administrativo de personas naturales y jurídicas de derecho privado que se encuentren debidamente acreditadas para llevar adelante estas funciones. El Reglamento establecerá los requisitos para esta acreditación.
- 3.2 Verificar que el establecimiento de la cuota de exportación anual de especies protegidas, cumpla con lo establecido en el ordenamiento jurídico interno y por los convenios internacionales, debiendo informar al órgano de control competente en caso se determinen irregularidades.
- 3.3 Supervisar las inspecciones físicas que realice la autoridad competente para aprobar el plan operativo anual, y de ser el caso participar en ellas, en las zonas designadas para la extracción de cualquier especie protegida por convenios internacionales, debiendo informar al órgano de control competente en caso se determinen irregularidades.
- 3.4 Cumplir con los programas de evaluación quinquenal como mínimo, para lo cual dispondrá auditorías a los Planes Generales de Manejo. Estas auditorías podrán ser realizadas por personas naturales o jurídicas de derecho privado especializadas en la materia y debidamente acreditadas ante OSINFOR.
- 3.5 Dictar en el ámbito de su competencia, las normas y/o reglamentos que regulen los procedimientos a su cargo, así como aquellas que se refieran a obligaciones o derechos contenidos en los títulos habilitantes.
- 3.6 Declarar la caducidad de los derechos de aprovechamiento contenidos en los títulos habilitantes otorgados por la autoridad competente, en los casos de incumplimiento de las condiciones establecidas en los títulos, planes de manejo forestal respectivos o legislación forestal vigente.
- 3.7 Ejercer potestad sancionadora en su ámbito de competencia, por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.
- 3.8 Realizar labores de formación y capacitación a los diversos actores involucrados en el aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre, en asuntos de su competencia y en concordancia con la Política Forestal dictada por la Autoridad Nacional Forestal.

**Artículo 4°.- Participación de los actores involucrados en el sector forestal y de fauna silvestre**

Los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, los Comités de Gestión de Bosques, la Policía Nacional y demás órganos del Estado, se encuentran obligados, bajo responsabilidad, a brindar apoyo al OSINFOR, en su calidad de autoridad nacional en los asuntos de su competencia.